

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

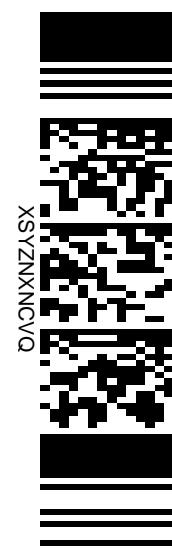
A folio 1, comparece María Paz Aliaga Valdés, abogada, a nombre de Sandra Aguilera Umaña y Krissna Catalina Navarro Serrano, interpone **amparo constitucional de carácter preventivo** en contra del Contralmirante Juan Andrés de la Maza Larraín, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso, y en contra de los funcionarios del Ejercito de Chile, Vicente Patricio Pino Gallardo, Capitán José Manuel Bueno Mezzao y el Sargento Primero Rojas Guzmán, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Señala que el día 21 de octubre en curso, a las 10:00 horas, a las afueras del supermercado Acuenta ubicado en Playa Ancha, Valparaíso, bajo el régimen de estado de excepción constitucional de emergencia decretado en el país, las amparadas fueron detenidas por funcionarios del Ejército de Chile, a quienes no pudieron identificar al no tener su nombre en los uniformes, rostro tapado, pues utilizaban casco y lentes.

Precisa que los militares detuvieron a las amparadas y las trasladan cerca del supermercado, lugar donde fueron golpeadas. Posteriormente son ingresadas al interior del recinto comercial, son forzadas a adoptar posiciones degradantes, tales como ponerse en “cuatro patas”, tomadas de su cabello y de la cervical, obligándolas a avanzar de forma que el funcionario imitaba pasear a un perro. Asimismo, indica que los funcionarios caminan sobre las amparadas, uno de ellos graba con su teléfono celular lo que estaba ocurriendo, mientras otros se reían, y las amenazaban de no moverse, de lo contrario les “pegarían un tiro”.

Posteriormente las amparadas quedan a resguardo de Carabineros, de la Primera Comisaría de Playa Ancha, lugar donde permanecieron sin ser conducidas a constatar lesiones, mas sin ser víctimas de nuevos apremios. Luego, son trasladadas a la tercera Comisaría de Barón, se ordena a la amparada Aguilera Umaña ser trasladada al Cesfam Mena a constatar lesiones, señalando el médico de turno que no tenía lesiones evidentes.

Indica que el 22 de octubre de 2019 se controla su detención en el Juzgado de Garantía de Valparaíso, la amparada Aguilera presenta denuncia por lesiones, remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía Local de Valparaíso. En dicha oportunidad son formalizadas por su presunta participación en el delito de robo en lugar no habitado, sin embargo, no se dan ninguno de los elementos del tipo penal, y en cualquier caso, no pueden ser víctimas de violencia desmedida y humillaciones.



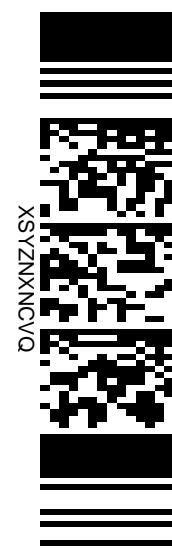
Finalmente, ambas amparadas se dirigieron al Centro de Atención de Víctimas de Represión, siendo examinadas por el médico Nicolás Fuentes Villablanca, quien determinó lesiones en ambas.

Solicita que se acoja la presente acción, y se resuelva lo siguiente: i) la ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales que tuvieron lugar el 21 de octubre de 2019; ii) que se ha vulnerado el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República a las amparadas; iii) se ordene al Jefe de la Zona de Estado de Emergencia, efectuar sus procedimientos con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose en lo sucesivo de afectar los derechos fundamentales de las amparadas; iv) que de conformidad al artículo 13 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, se decrete la prohibición de acercamiento de los funcionarios del ejército a las amparadas; v) se remitan los antecedentes al Ministerio Público, con el objeto de establecer responsabilidades penales; y vi) se ordene al Jefe de la Zona de Estado de Emergencia que instruya las investigaciones y/o sumarios internos, con el objeto de dilucidar responsabilidades administrativas y penales, y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

A folio 15, rola informe de la **Primera Comisaría de Carabineros “Sur” Valparaíso**. Señala que el 21 de octubre de 2019, a las 11:30 horas aproximadamente, el personal motorizado de Carabineros se trasladó hasta el supermercado Acuenta ubicado en Playa Ancha, Valparaíso, debido a que se solicitó su cooperación por la gran cantidad de individuos desconocidos que sustraían especies que aún quedaban en el interior del señalado establecimiento. Se procedió a la detención de 18 personas por el delito de robo en lugar no habitado, siendo trasladados a las dependencias de la Primera Comisaría “Sur”, procediendo a su identificación y realización de documentación reglamentaria, y posterior constatación de lesiones; y previa instrucción del Fiscal de turno, son puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Indica que por orden superior está prohibido mantener detenidos en los calabozos, por lo que se dispuso el traslado de las mujeres a la Tercera Comisaría de Carabineros “Norte”. Hace presente que la detenida Aguilera Umaña es trasladada a las 16:22 horas al SAPU Quebrada Verde a constatar lesiones, donde el médico de turno diagnostica sin lesiones visibles. En tanto, que la detenida Navarro firmó acta de salud, documento que se adjuntó y envió a Fiscalía Local de Valparaíso.

A folio 16, rola informe de la **Tercera Comisaría Norte de Valparaíso**. Indica que la amparada Aguilera Umaña es trasladada a dicha unidad el día 21 de octubre pasado a las 15:45 horas, en calidad de custodia por personal policial de la Primera Comisaría Sur de Valparaíso, por el delito de robo en lugar no habitado, no presentaba lesiones visibles, en conformidad al registro de atención de urgencia del



SAPU. Al día siguiente es trasladada al Juzgado de Garantía de Valparaíso, y al salir de esta unidad, no presentaba lesiones ni reclamos en contra del personal.

A folio 17, rola informe del **Juzgado de Garantía de Valparaíso**. Señala que el 22 de octubre de 2019 se controló la detención a las amparadas, la defensa no cuestionó la legalidad de la detención, siendo formalizadas por el delito de robo en lugar no habitado, quedando con medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, en específico, la prohibición de acercarse al establecimiento comercial. Indica que la amparada Aguilera Umaña formula denuncia por malos tratos de obra proferidos por personal militar que intervino en el trance de la detención, remitiéndose la denuncia a la Fiscalía Local de Valparaíso.

A folios 18 y 20, rolan informes de **Contraalmirante Juan Andrés de la Maza Larraín**, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso y del **Comandante de la Brigada Maipo, Ejército de Chile, Angelo Hernández Díaz**. Señalan que al encontrarse las recurrentes libres, sin medidas cautelares en su contra que restrinjan la libertad personal y seguridad individual, no existe el presupuesto fundante de la presente acción, debiendo recurrirse a una acción de lato conocimiento en el tribunal de derecho que corresponda.

A mayor abundamiento, consta que en la audiencia de control de detención, se realizó una denuncia por el delito de lesiones, quedando establecido que la acción judicial corresponde a otra instancia.

Finalmente, respecto a los hechos denunciados sostienen que personal militar actuaron conforme a derecho, considerando que fueron requeridos por personal de Carabineros por un delito flagrante, su única función fue prestar protección al personal policial, quienes ya habían procedido a la detención de las amparadas, sin que mantuvieran ningún tipo de contacto con las detenidas.

A folio 24, **Fiscalía Local de Valparaíso**, remite parte policial N°1779, de fecha 21 de octubre de 2019, correspondiente a causa RUC 1901138418-0.

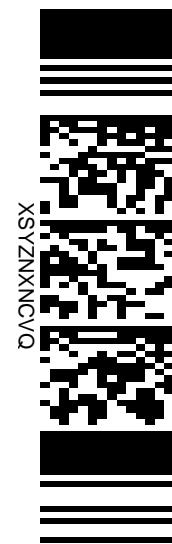
A folio 27, se prescindió del informe solicitado a CESFAM Mena, y se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que del mérito de los antecedentes e informes acompañados se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que no ha sido controvertido en autos el hecho que las amparadas fueron detenidas y luego puestas a disposición del juez de garantía competente en el plazo que la ley señala.

2.- Que en la audiencia de control de detención se les formalizó investigación por su presunta participación en el delito de robo en lugar no habitado, imponiéndoseles la medida cautelar prevista en el artículo 155 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, prohibición de



acercamiento al supermercado Acuenta ubicado en el sector de Playa Ancha, Valparaíso, siendo las amparadas dejadas en libertad.

Segundo:

I.- En relación con los abusos y lesiones denunciadas y la adopción de medidas cautelares:

a) Que respecto a esta solicitud, que se refiere a la actuación de los funcionarios militares del Ejército de Chile en el procedimiento de detención de las amparadas, éstas fueron puestas a disposición del juez competente en el plazo que la ley señala, y luego de ser declarada legal por la magistratura correspondiente la detención que se reclama, el Ministerio Público interpuso requerimiento por el delito de robo en lugar no habitado.

b) Que asimismo consta que el juez de garantía en lo que dice relación con las lesiones que presentarían las amparadas, específicamente respecto de doña Sandra Aguilera Umaña, y que ésta reclama ocurrieron al momento de la detención, como lo dispone la ley, fueron puestos- por el Juzgado de Garantía- a solicitud de la defensa, en conocimiento del Ministerio Público, de manera que los antecedentes a que estos hechos han dado origen se encuentran al amparo del derecho, siendo de competencia del Ministerio Público solicitar oportunamente las medidas cautelares en relación con las víctimas.

c) Que en relación a la amparada Krissna Navarro Serrano, no se realizó denuncia alguna en la referida audiencia.

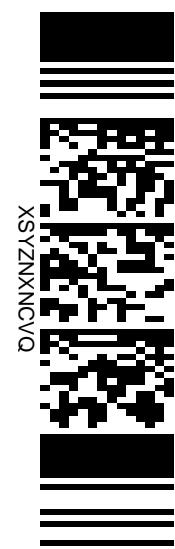
d) Que en este orden de ideas, y atendido lo que se viene razonando, es de competencia del Ministerio Público y del Juzgado de Garantía, determinar las circunstancias en que se han producido los abusos denunciados, debiendo esta Corte pronunciarse en el sentido de acoger la presente acción deducida con el objeto que el Ministerio Público, proceda a abrir una indagación con relación al origen de las lesiones de la amparada Sra. Navarro Serrano.

II.- En lo que dice relación a la petición respecto del Contra Almirante:

a) Que lo que dice relación con las peticiones efectuadas respecto del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso, éstas han perdido oportunidad, en atención a que con fecha veintisiete de octubre del año en curso, se puso término al estado de emergencia dispuesto por el Presidente de la República.

Tercero: Que por estas consideraciones, la presente acción cautelar será acogida, de la manera como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción de amparo de carácter preventivo deducida a folio 1 en favor de Sandra Aguilera Umaña y Krissna Catalina Navarro Serrano, **solo en cuanto** se ordena oficiar al Ministerio Público, a fin que proceda a



abrir una indagación con relación al origen de las lesiones de la amparada Krissna Catalina Navarro Serrano.

Remítanse los antecedentes agregados en esta Corte, al Ministerio Público para los efectos señalados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-811-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Mario Rene Gomez M. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>